



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este BOLETÍN tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO.—Santa Pastoral Visita.—Circular del Provisorato acerca de la licencia ó consejo favorables para contraer matrimonio.—Quoad collocutionem ad crates cum monialibus.—Peregrinación á Roma.

OBISPADO DE SEGOVIA.

SANTA PASTORAL VISITA.

S. E. I. el Obispo, mi Señor, continúa sin novedad, gracias á Dios, ocupándose en las tareas apostólicas de su Visita Pastoral. Al presente se encuentra en la villa de Fuentesauco.

En todas partes recibe S. E. I. pruebas inequívocas de la fe y religiosidad de sus muy amados diocesanos. Como testimonio obran en nuestro poder varias cartas que iremos publicando, mediante el Señor.

Una de ellas, que es de D. Eugenio Román, Cura de Turégano, dice entre otras cosas lo siguiente:

«Nuestro amado Prelado, que en la mañana del 12 del corriente llegó sin novedad á esta villa de Turégano, ha permanecido en la misma hasta el 21 en que partió para la de Cantalejo, después de haber administrado el sacramento de la Confirmación á dos mil seiscientas almas y visitado las parroquias de Sauquillo, Otones, Torreiglesias, Carrascal y Caballar, no obstante lo desapacible del tiempo y sin reparar en penosas molestias. La villa de Turégano que, siempre que se ha presentado ocasión, ha manifestado su fe y entusiasmo por la religión de sus mayores, ha dado en ésta un testimonio inequívoco de sus arraigadas creencias religiosas, recibiendo con espontáneas demostraciones de alegría, cariño, consideración y profundo respeto, y sin distinción de clases ni estados, á su sabio y virtuoso Pastor, oyendo sus paternales exhortaciones con edificante recogimiento, admirando en repetidas ocasiones su ardiente celo por la salvación de las almas, su proverbial caridad para con los necesitados y su amable y sencillo trato con todos, honrando con festejos y consideraciones á su bondadoso Padre, haciendo así tan grata su permanencia entre nosotros, como sentida y manifestada con lágrimas la hora de su despedida.

¡Que Dios conserve la salud de nuestro amantísimo Prelado tan necesaria para el buen gobierno de la Diócesis de Segovia, y reciba del Clero, autoridades y habitantes todos de Turégano la reiteración del más cordial afecto por las gracias y celestiales favores que del mismo ha recibido en estos días de feliz é inolvidable recuerdo!»

Esto mismo repetimos todos: que el Todopoderoso se digne continuar dispensando á nuestro Pastor y Padre la salud y las fuerzas necesarias para trabajar en la grande obra de la salvación de las almas; y á fin de conseguir esta gracia, no cesemos de elevar al Cielo fervientes preces, confiando en Aquél que ha dicho: *petite et accipietis*.

Segovia 31 de Mayo de 1893.—LIC. LUIS DUEÑAS,
Secretario.

PROVISORATO.

CIRCULAR NÚM. 2.

Como hayamos notado alguna falta legal en los documentos que se presentan en este Provisorato, á fin de acreditar la licencia ó el consejo favorables para la celebración del matrimonio; y en nuestro deseo de evitarlas y contestar á consultas que sobre este punto se nos hacen con demasiada frecuencia, hemos creído necesario publicar por medio de la presente Circular, las aclaraciones siguientes:

1.^a La licencia ó consejo favorables para contraer matrimonio, deben acreditarse al solicitar éste por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante, según lo dispuesto en el art. 48 del nuevo Código civil; y no pudiendo ejercer el cargo de Notario eclesiástico los señores Curas Párrocos, Ecónomos ó Regentes de parroquias, conforme á lo prevenido en la Real orden de 17 de Noviembre de 1864, se abstendrán los expresados señores Curas de este Obispado de autorizar en adelante tales documentos, y encargarán á sus feligreses en los casos que ocurrieren en sus respectivas parroquias, que se valgan de alguno de los funcionarios que enumera el artículo ya citado del Código civil.

2.^a Estando prohibido el matrimonio al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponda otorgar uno y otro en los casos determinados por la ley, (art. 45, Código civil) y empezando la mayoría de edad á los veintitres años cumplidos sin diferencia de sexos, (art. 320) necesitan la licencia ó consentimiento para contraer matrimonio no solo el varón sino también la mujer que no hayan cumplido veintitres años.

Esta disposición innova lo prescrito en el art. 45 de la ley de 20 de Junio de 1862.

3.^a La licencia debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y en defecto de todos, al consejo de familia, (art. 46 id.) En su virtud quedan excluidas las abuelas paterna y materna de dar el consentimiento para casarse, según claramente se deduce de la letra del artículo citado, siendo necesario recurrir al consejo de familia para llenar este requisito legal, cuando faltaren los padres y abuelos de los contrayentes, aun cuando vivieren las abuelas.

4.^a Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre, (art. 47 id.) No deben por lo tanto, los hijos mayores de edad pedir consejo para contraer matrimonio á los abuelos, cuando faltaren el padre y la madre de aquéllos, pudiendo casarse sin este requisito en virtud de la innovación introducida en este punto por el nuevo Código en el art. 47.

5.^a Los viudos, cualquiera que fuese su edad, no están obligados á pedir y obtener el consentimiento ó consejo favorables para contraer matrimonio, porque la ley habla de los hijos de familia, y los viudos, propiamente hablando, no lo son. Así se contestó de Real orden al Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia en Septiembre de 1862, y esta es la práctica que se sigue en los Tribunales Eclesiásticos, en los cuales se prescinde de exigir á los viudos la licencia ó consejo para casarse nuevamente.

Y 6.^a Cuando el padre se hallare cumpliendo una pena que lleve aneja la interdicción civil, está impedido civilmente para otorgar el consentimiento ó consejo, esto es, se encuentra en este caso incluído en la excepción que señala el art. 46 del Código civil con las palabras siguientes: *ó hallándose impedido.*

La razón es, porque este derecho arranca de la patria

potestad y en ella se funda, de la cual queda privado el padre en el caso presente, (art. 43 del Código penal y 170 del Civil). Lo mismo debemos decir de la madre y de los abuelos paterno y materno en su caso.

Confiamos que los señores Curas Párrocos y Ecónomos de este Obispado, se enterarán detenidamente de las precedentes aclaraciones, las tendrán presentes en los casos que ocurrieren en sus parroquias, á fin de no perder el tiempo en innecesarias consultas á este Provisorato, y cumplirán escrupulosamente lo mandado en esta Circular, dando así una prueba más de respetuosa obediencia á las órdenes de sus superiores jerárquicos.

Segovia 2 de Junio de 1893.—DR. JOSÉ CARDEÑOSO MONJE.

QUOAD COLLOCUTIONEM AD CRATES CUM MONIALIBUS.

1.º Laici frequentantes monasteria monialium incurrunt excommunicationem ferendæ sententiæ (in varis locis latæ sententiæ).

2.º Clerici vero suspensionem per episcopum imponendam incurrunt.

3.º Regulares autem subeunt privationem vocis et officii ferendæ sententiæ, etiamsi collocutio fiat semel et per quadrantem cum dimidio, ex decreto S. Congreg. anno 1669, S. Lig., n. 236. Ex decreto anteriori Sixti V (anno 1590), privationem officii et vocis cujuslibet ipso facto, si frequentare præsumant ad colloquendum cum qualibet muliere ibidem degente. S. Lig., n. 232.

4.º Frequentia consistit in eo, quod quis tribus diebus continuis, vel semel singulis mensibus per annum circiter, aut quater in hebdomada monasterium adeat.

Tum ædificatio, tum regularis disciplina, tum mens Ecclesiæ tot decretis patefacta, exigunt ut nec regulares, neque alii frequentent monialium monasteria vel religiosarum domos. (Gury. Thel. mor.)

Caverdi sunt contactus non solum lascivarum, sed etiam bonarum fæminarum. Quamvis enim bona sit terra, bona quoque sit pluvia, tamen ex illarum commixtione lutum efficitur. (Umbert, præf. gener. Dominic. ep. 29. Quo sanctiores, eo magis alliciunt, (Sanctus Hieronimus).

Concione peracta, statim discedas, nullo ad crates, rotas et alia quæcumque ejusdem monasterii loca, etiam prætextu devotionis seu consanguinitatis, colloquio licet spirituali intermixto, ne pœnas contra alloquentes cum monialibus inflictas incurras, neque, si Regularis es, læthali culpa ad formam declarationis S. C. C. á Clemente IX approbatæ, te obstringas. (Cardinalis Vicarius in *licentiis* ad anuntiandum monialibus verbum Dei).

Monasteria Sanctimonialium si quisquam Clericus sine manifesta et rationabili causa frequentare præsumperit, per Episcopum arceatur, et si non destiterit, ab officio ecclesiastico reddatur immunis: si laici, excommunicationi subdantur, et á cœtu fidelium fiant pœnitus alieni. (Cap. 8 de vita et honestate clericorum).

Clerici ad viduas vel virgines (nisi ex jussu vel permissu Episcopi) non accedant. (Capite cleri 32, distinction. 81).

Nullus Episcopus, Presbyter, Diaconus, Clericus in monasteriis puellarum nisi probatæ vitæ et ætatis provectæ, propter utilitatem, secretas colloquutiones habere præsumat (Conc. Matiscon. cap. 2.º)

Non debere Presbyteros amplius in monasteriis puellarum immorari, donec missarum solemnias aut aliquid ibi de Dei servitio expleant. (Conc. Cabilonense, can. 55 et 56).

La precedente doctrina se consigna en esta publicación oficial de orden de S. S.ª el Sr. Gobernador Eclesiástico, (S. P.) para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa, sepan á que atenerse en materia de suyo tan delicada y grave, cumplan escrupulosamente lo en aquella preceptuado, y lejos de dar el más leve pretexto de censura á los enemigos

de personas y cosas sagradas, que en periódicos y folletos se permiten publicar las más groseras y graves calumnias, ajusten su conducta en este punto á la doctrina del Apóstol: *ut is qui ex adverso est, vereatur nihil habens malum dicere de nobis.*

Segovia 2 de Junio de 1893.—LIC. LUIS DUEÑAS, *Secretario.*

«PEREGRINACIÓN A ROMA.»

La Junta Central de los Congresos Católicos de España, constituida en Madrid, bajo la presidencia del Prelado de la Diócesis en 23 de Febrero último, tomó á su cargo organizar una peregrinación á Roma, y recaudar algunas limosnas con destino al dinero de San Pedro, para conmemorar el quincuagésimo aniversario de la consagración episcopal de Su Santidad. Este fausto acontecimiento, que llevó á la Ciudad Eterna las felicitaciones y los donativos de Reyes y de Príncipes, y numerosas peregrinaciones de los pueblos católicos, para demostrar al venerable anciano el santo júbilo con que se celebraba en todas partes el Jubileo episcopal del Vicario de Jesucristo, debía asimismo interesar de modo especial á la Nación española, cuyo amor á la Santa Sede fué siempre proverbial, á fin de no quedar sin representación en estas fiestas del Padre común de todos los fieles. La Junta Central acordó que el viaje á Roma se verificase en la última decena del presente mes de Mayo; y al efecto se había entendido con las Compañías de ferrocarriles y estudiado los medios más económicos de realizar el viaje; pero en vista de las observaciones que recibió de diferentes puntos de España, acordó escribir al Presidente de la obra de los Congresos y Comités Católicos de Italia, manifestándole que parecía conveniente diferir la peregrinación española hasta el mes de Octubre, entre otros motivos, porque las primeras Comuniones, las Flores de Mayo, la fiesta del *Corpus* y su octava, y los exámenes de fin de curso, privarían á muchos de concurrir á ella.

En respuesta á esta indicación, que la Junta sometía en un todo á la voluntad de nuestro Santísimo Padre, recibió nuestro

Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo-Obispo de Madrid, la siguiente carta:

«ROMA 17 DE ABRIL DE 1893.—*Excelencia Reverendísima: La benignidad del Santo Padre está igualmente dispuesta para recibir la peregrinación española en el mes de Octubre, en vez del próximo venidero Junio, si V. E. R. cree que esto puede favorecer el buen éxito de la misma.*

Nuestra Comisión deja, pues, la decisión de este asunto á la Junta Central de Madrid, á la cual hace también saber como al mismo Santo Padre le será igual que la peregrinación venga dividida en dos grupos, uno en Junio y otro en Octubre. En una palabra, decidan los encargados de la peregrinación lo que crean más conveniente para conseguir el objeto, y solo le suplico me haga saber en breve su resolución, dirigiéndose al domicilio de nuestro Comité, Vía Torre Argentina, 76.

Besando humildemente el anillo á V. E. R., con el mayor respeto me reitero su devotísimo y humildísimo servidor.—
COMENDADOR FILIPPO TOLLI.»

En conformidad con la carta que antecede, la Junta Central, en sesión del día 4 del actual, acordó por unanimidad diferir la peregrinación española para los primeros días del próximo Octubre, y por las mismas razones que tuvo en cuenta para retrasarla, no ha estimado oportuno que se divida en dos grupos.

Oportunamente publicará la Junta el día preciso de la salida y las condiciones con que ha de hacerse el viaje, que costará de Madrid á Roma, billete de ida y vuelta en primera clase, 364 pesetas y 265 en segunda. Por dificultades insuperables no se expedirán billetes de tercera clase.

Los peregrinos que prefieran tomar en Vintimiglia billete de circulación por Italia, pagarán solo de Madrid á este punto 264 pesetas en primera clase y 184 en segunda.»

Lo que por orden de la Junta Diocesana de peregrinación á Roma, se publica en este BOLETÍN, para que llegue á conocimiento de los fieles de este Obispado, amantes de Su Santidad, el Papa León XIII.

Segovia 2 de Junio de 1893.—PEDRO PÉREZ, *Canónigo, Secretario.*